

Id Cendoj: 49275370012006200021  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Zamora  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 158/2005  
Nº de Resolución: 6/2006  
Procedimiento: APELACION AUTOS  
Ponente: ANDRES MANUEL ENCINAS BERNARDO  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

COACCIONES

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

ZAMORA

**AUTO: 00006/2006**

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZAMORA

-----

Rollo nº : 158/2005

Nº. Procd. : DPA 637/2005

Procedencia: Juzgado de Instrucción nº 5 de Zamora

auto nº 6

-----

Ilmos. Srs.

Presidente:

D. LUIS BRUALLA SANTOS FUNCIA

Magistrados:

D. PEDRO JESÚS GARCÍA GARZÓN

D. ANDRÉS MANUEL ENCINAS BERNARDO

-----

En la ciudad de Zamora a 6 de febrero de 2006.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Zamora, se dictó auto con fecha 15/7/2005 en las DPA nº 637/05 , y en el que se acordaba "incóese diligencias previas y procédase al sobreseimiento libre de las mismas, por no resultar los hechos constitutivos de delito"; por la representación procesal de Paloma se

interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, exponiendo los motivos del recurso. El recurso de reforma se resolvió por auto de fecha 14/10/2005 que resolvió "la desestimación del recurso de reforma y tuvo por interpuesto el de apelación". Admitido se dio traslado a las demás partes personadas por un plazo común de 5 días para que pudiesen alegar por escrito lo que estimaren por conveniente. Por el Ministerio fiscal se informó en el sentido de solicitar la desestimación íntegra del recurso planteado. En los dos días siguientes a la finalización del plazo, se remitieron las actuaciones, junto con los escritos de las partes.

SEGUNDO.- Recibidos los autos en la Audiencia, se formo el respectivo rollo de apelación, y habiendo correspondido de conformidad con las normas de reparto al Ilmo. Sr. D. ANDRÉS MANUEL ENCINAS BERNARDO, por diligencia de ordenación del Sr. Secretario, se acordó requerir al juzgado que completase el testimonio con los escritos de impugnación, no remitidos y una vez devueltos, se pasaron las actuaciones al mismo para la resolución precedente.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, se cumplido las prescripciones y términos legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Soto Michinel, en representación de Paloma y de su hijo menor de edad, se interpone recurso de apelación, contra el Auto de 14-10-2005 , desestimatorio de la reforma del Auto de 15/7/2005 , que acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

SEGUNDO.- Con carácter previo es necesario poner de manifiesto que las actuaciones se inician por denuncia de la recurrente donde expone de forma farragosa un relato totalmente subjetivo de las relaciones habidas con el padre de su hijo, para terminar criticando las diversas resoluciones dictadas, todas ellas relacionadas y que tienen su origen en la negativa de la recurrente para cumplir aquellas y, en todo caso, para llevar a cabo un régimen de visitas normalizado de padre/hijo, y al que el padre tiene derecho en virtud de las resoluciones dictadas a su favor.

TERCERO.- Continúa reiterando en esta alzada el error de la Juzgadora en la apreciación de los hechos, pues entiende que la denuncia se interpone por hechos ocurridos a partir del 12/5/05, cuando se persono el padre en el colegio para ver a su hijo, olvidando que por auto de 10/6/05 por el Juzgado, si bien se acuerda el alejamiento del padre respecto del menor y la recurrente, sin embargo se dice que el régimen de visitas se producirá en el punto de encuentro, en tanto no se prevea otra cosa por el Juez Civil, es decir, se mantiene el régimen de visitas, que sin embargo la recurrente igualmente trata de impedir, solicitando la nulidad de un Auto del Juzgado de Granada (también desestimada) y, en definitiva, viene a hacer recaer la tipificación de los hechos (coacciones sobre la madre y recurrente) y el no llevar al hijo al punto de encuentro en que ello produce al menor una ansiedad, solicitando de nuevo la suspensión del régimen de visitas, en definitiva, la recurrente viene a repetir con su denuncia lo mismo que ya fuera objeto de recurso ante esta Sala, quien dictó Auto de 11/4/05 desestimando su petición de adopción de medida cautelar consistente en la suspensión del régimen de visitas, que es precisamente lo que trata de intentar nuevamente, olvidando que de los informes periciales, entre ellos el del equipo técnico del Juzgado de Menores, por su imparcialidad, viene a concluir que no debe privarse al padre del derecho de visitas del hijo menor al no existir causa alguna para ello. Asimismo en el Auto referido y en su fundamento cuarto viene a dar respuesta a idénticas pretensiones que las ahora efectuadas, pues ya se dijo que la recurrente pretende englobar toda su argumentación como hace ahora, en la concurrencia de violencia y en el denominado síndrome de **alienación parental** estimando que lo que el Sr. Bruno pretende (vid en el mismo sentido la denuncia ahora presentada f. 3), en realidad es intimidarla e, igualmente ya dijo esta Sala que el ejercicio `por Don. Bruno de las hachones oportunas para hacer efectivo su derecho-deber de visitas tenga pro finalidad coaccionar ni a la madre ni al hijo, es más se reitera que es la propia apelante la que interrumpe d forma unilateral el régimen de visitas.

Baste, como hemos expuesto, una lectura de la denuncia y de los escritos del recurso de reforma y apelación, donde una y otra vez se vienen a reitera los mismos argumentos, parta concluir, que son totalmente acertados fundamentos de la Juez de Instancia, que ningún error de hecho ni de derecho se ha producido en las resoluciones dictadas, resultando correctamente aplicado el principio de intervención mínima, sin que en modo alguno el uso por parte del progenitor por vía judicial de las acciones que le corresponden pueda entenderse, como hace la recurrente, como una estrategia a fin de lograr una desobediencia en el orden penal y la nefasta educación del menor; véase por otra parte que las distintas resoluciones dictadas dan la razón a progenitor, siendo varios los Juzgadores que han entendido del conflicto, sin que en modo alguno pueda aceptarse que el estado haya delegado en el progenitor uso del monopolio estatal de la violencia doméstica, como se dice en el recurso, ni que de los procedimientos entablados pueda derivarse, como se dice, "trato degradante a la recurrente , ninguneo como mujer, como

madre de su hijo o como instrumento de presión hacia su hijo".

CUARTO.- Por otra parte, la recurrente no puede olvidar la doctrina que se ha sido construyendo en torno al derecho de las partes de utilizar los medios de prueba pertinentes tanto para su defensa como a los derechos que tratan de proteger y en este sentido, el derecho constitucional consagrado en el *art. 24-2 C.E.* ("todos tienen derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa...") se otorga no sólo a quienes han de hacer frente a una pretensión de otro sino, en general, a todos cuanto acuden ante los Jueces y Tribunales en defensa de lo que creen sus derechos e intereses legítimos y, en consecuencia, también a quienes, mediante la querrela, intenta la acción penal frente a los que reputan responsables de actos delictivos en su perjuicio ( S.T.C. 89/1985 de 19 de julio ).

Asimismo, e íntimamente ligado con la anterior consideración, viene reiterando el Tribunal Constitucional, que el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que el querellantes/dos, puedan exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que proponga ( SSTC 150/88 de 15 de julio y 33/89, de 13 de febrero ) ya que no hay que olvidar, que el *art. 789.3 de la LECrim .*, al limitar la actividad instructora a las diligencias necesarias e indispensables para formular acusación (vid, inciso primero "a sensu contrario") y en la que, precisamente, se funda el principio de celeridad, caracterizador del procedimiento abreviado (vid *art. 782, 785, 787 y 789 de la LECrim .*) presupone que cabrá el rechazo de aquellas diligencias instructoras propuestas por las partes, que no resulten necesarias para formular acusación.

QUINTO.- A la vista del contenido de la denuncia y de la documentación aportada, no resulta necesaria la practica de ninguna prueba para, prima facie, calificar los hechos objeto de denuncia, como completamente ajenos al campo penal, sino que en todo caso se trata, a toda costa, de impedir el cumplimiento de las resoluciones judiciales que han establecido un régimen de visitas a favor del padre y mientras éste impetere el auxilio judicial para su cumplimiento, en modo alguno puede hablarse de violencia de género. Y en consecuencia, en modo alguno puede canalizarse a través de la vía penal, la modificación de ese régimen, debiendo utilizar, en su caos otras vías, máxime el principio de intervención mínima, pues el Derecho Penal está pensado para sancionar aquellas conductas más graves contra las personas o las propiedades, por lo tanto, procede la desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos invocados y demás de general aplicación

## LA SALA ACUERDA

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora Sra. Soto Michinel, en representación de Paloma y de su hijo menor de edad, y confirmar el Auto de 14-10-2005 , desestimatorio de la reforma del Auto de 15/7/2005 , que acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, declarando de oficio las costas.

Así lo acordaron y firman los Ilmos. Srs., al margen anotados, de lo que yo el Secretario doy fé.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.